

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FEGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

En el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

Único. Se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-58/2017¹, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral², por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador instaurado contra MORENA³, por supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, así como por la sobreexposición del nombre, voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador.

¹ En lo sucesivo, el acuerdo impugnado.

² En lo sucesivo, la Comisión de Quejas y Denuncias.

³ Expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El once de abril de este año, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, por uso indebido de la pauta y sobreexposición del nombre, voz e imagen de Andres Manuel López Obrador, con motivo de la difusión de once promocionales en radio y televisión.

Se denunció que con dichas conductas se actualizaban actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral federal 2017-2018. Se solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Admisión de la queja y negativa de medidas cautelares. La queja se admitió a trámite el doce de abril. Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

III. Impugnación. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El expediente se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de abril la autoridad responsable remitió, a esta Sala Superior, el escrito de tercero interesado presentado por MORENA.

V. Admisión y cierre de instrucción. Al día siguiente se admitió a trámite y se cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación⁴, al tratarse de un Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

II. Procedencia. Se cumplieron los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵, por lo que fue admitido a trámite.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, la Ley General.

⁵ **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el trece de abril pasado, y la demanda se presentó al día siguiente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Nacional Electoral. En ella se hizo constar la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Se señalaron el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para ello. Se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable. Se refirieron los hechos relevantes, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados. También se ofrecieron pruebas. Se cumplieron, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable. Se satisficieron, por tanto, los requisitos establecidos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Interés. El partido recurrente fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador de que se trata, en defensa de intereses tuitivos. Por tanto, fue quien solicitó la adopción de las medidas

III. Tercero interesado. MORENA fue admitido en su carácter de tercero interesado, al estar satisfechos los requisitos correspondientes.⁶

El tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente por frivolidad y falta de interés jurídico en el actor.

Argumenta que el Partido Revolucionario Institucional no tenía legitimación para promover la queja y solicitar se dictaran medidas cautelares.

Por tanto, tampoco se encuentra legitimado para impugnar la negativa de concederlas, pues se trata de un acto que en modo alguno afecta directamente su esfera jurídica.

cautelares que fueron negadas. En consecuencia, tiene interés en controvertir la negativa dada a su petición.

Definitividad. En contra del acuerdo reclamado no procede medio de impugnación distinto al que ahora se analiza, por lo que se trata de un acto definitivo y firme.

⁶ **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, según lo certificó la autoridad responsable. Se cumplió, por tanto, el requisito indicado en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General.

Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo consta que se presenta a nombre de MORENA. Se señala domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto. Contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta del compareciente. El escrito está firmado por quien representa al partido político. Se satisficieron así, los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General.

Legitimación e interés. MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretende el actor. Es así, porque su pretensión es que se confirma el acto impugnado por el partido recurrente. Se cumplió, por tanto, el elemento previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

Personería. La personería de quien comparece en nombre de MORENA fue reconocida por la autoridad responsable, quien certificó que se trata del representante propietario del partido político, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sostiene que, en realidad, lo que el recurrente pretende es impugnar normas internas de MORENA, involucrándose en la vida interna del partido político, para lo cual no tiene interés, además de que lo hace mediante argumentos frívolos, vagos e imprecisos.

No le asiste la razón al tercero interesado.

Contrariamente a lo que aduce, lo controvertido no son normas internas de MORENA, sino un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en un procedimiento especial sancionador.

Si bien dicha determinación está referida al uso de la pauta en radio y televisión a que tiene derecho MORENA, tal prerrogativa está regulada tanto por la Constitución federal, como por las leyes generales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

En dicho sentido, el partido recurrente presentó una queja por estimar que se estaban violando diversos preceptos legales y solicitó el dictado de medidas cautelares. Por tanto, cuenta con interés para controvertir la determinación que negó dicha pretensión, sin que esto implique una intervención indebida en la vida interna de MORENA.

Es así, porque el partido recurrente denunció en defensa de intereses tuitivos, y en dicho sentido impugna también en esta instancia, dado que señala posibles afectaciones al próximo proceso electoral federal.

Tampoco asiste la razón al tercero interesado cuando señala frivolidad en la demanda.

Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulan pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse, por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, la demanda señala una pretensión precisa contiene argumentos tendientes a la revocación del acto reclamado, esencialmente, un indebido estudio de la queja inicial.

Los planteamientos del recurrente son claros y, de resultar fundados, serían aptos para conseguir su pretensión.

Por tanto, con independencia de que asista la razón o no al partido recurrente, lo que se verá al estudiar el fondo del asunto, es infundado que el medio de impugnación resulte frívolo.

IV. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias analizó debidamente la queja del partido recurrente, al momento negar la procedencia de conceder las medidas cautelares solicitadas.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y, por consecuencia, se ordene la adopción de las medidas cautelares que solicitó.

Como ya se indicó, su pretensión es **infundada**.

Para justificar la decisión es necesario exponer, en primer lugar, los términos en que se hizo la denuncia. Luego se referirán las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado. Finalmente, se razonará la respuesta a los conceptos de agravio que plantea por el partido recurrente.

Denuncia

En su escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional argumentó lo siguiente.

Señaló que este año inicia el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Indicó que Andrés Manuel López Obrador, quien es dirigente nacional de MORENA, ha expresado en reiteradas ocasiones su aspiración de contender en dicho proceso electoral.

Explicó que en la actualidad se están llevando a cabo procesos electorales en cinco entidades federativas⁷, y que con motivo de dichas contiendas, MORENA difunde el nombre, voz e imagen de su dirigente nacional, mediante la difusión de once promocionales de radio y televisión, ya sea en la pauta ordinaria,

⁷ Estado de México, Coahuila, Nayarit, Veracruz y Oaxaca.

o en la correspondiente a las etapas de precampaña, inter-campaña o campaña.

Precisó que el dirigente de MORENA es la figura central en tales promocionales, pues funge como interlocutor y protagonista, aunque en algunos también aparecen los candidatos a gubernaturas.

A partir de tales premisas, denunció que MORENA incurre en un uso indebido de la pauta y en un fraude a la ley, pues de forma sistemática se sobreexpone la imagen, voz y nombre de su dirigente nacional, lo que configura actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral federal 2017-2018.

Argumentó que la aparición reiterada y sistemática del dirigente partidista en promocionales de radio y televisión, deriva en un ejercicio abusivo de la prerrogativa de radio y televisión de MORENA, porque aquél ha expresado su aspiración a la Presidencia de la República, lo que lo vuelve un potencialmente candidato.

Adujo que los promocionales se alejan de su finalidad natural y que debería destinarse un porcentaje mayor de tiempo a la promoción de los candidatos del partido político.

Indicó que la determinación partidista de incluir a su dirigente nacional en todos los promocionales denunciados, colocándolo como figura central, es injustificada, irrazonable y desproporcionada.

Afirmó que con dicho proceder se genera una sobreexposición irreparable del nombre y figura de Andrés Manuel López Obrador⁸, con miras al proceso electoral federal que inicia este año.

Advirtió que, por su contenido, el sesenta por ciento de los promocionales aluden a un tema nacional, como es el incremento en los precios de la gasolina. Esto, sumado a la proximidad del proceso electoral federal, así como a las públicas aspiraciones del dirigente en cuestión, evidencia una intención de promocionarlo anticipadamente.

Argumentó que esta Sala Superior instruyó al Instituto Nacional Electoral⁹, para que adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar y corregir las conductas contrarias al modelo de comunicación política, con motivo de la aparición de dirigentes partidistas en promocionales de radio y televisión.

En dicho sentido, señaló que tales medidas preventivas pueden consistir en el dictado de medidas cautelares, si del análisis del caso concreto se advierte que un dirigente partidista ha expresado su aspiración de contender por un cargo público y aparece con determinada frecuencia en promocionales de radio y televisión, lo cual debe verificarse con parámetros objetivos, proporcionales y ciertos.

De esta manera, solicitó se dictaran medidas cautelares para que se dejaran de transmitir los promocionales indicados en la

⁸ Atendiendo a lo señalado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JRC-437/2016.

⁹ En la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

queja, y que se prohibiera la aparición de la persona en cuestión, en los subsecuentes promocionales de MORENA.

Consideraciones de la Comisión de Quejas y denuncias.

En el acuerdo impugnado se estableció, primero, que es necesario un estudio particular o individualizado para determinar si la aparición de un dirigente partidista en un promocional de radio y televisión, resulta o no contraria a derecho.

En dicho sentido, se procedió al estudio correspondiente a los promocionales señalado en la queja.

Se indicó que algunos de ellos habían terminado su vigencia de transmisión¹⁰. Por tanto, al tratarse de hechos consumados de imposible reparación, no podía dictarse medida cautelar alguna, en términos del artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Después se precisó que la denuncia estaba referida al uso indebido de la pauta y la sobreexposición del nombre, voz e imagen del dirigente nacional de MORENA.

Se indicó que el contenido de los promocionales en los que aparece el nombre, voz, imagen o cualquier otro símbolo relacionado con un dirigente partidista, debe ajustarse al tipo de propaganda que se desea exponer, ya sea política o electoral.

¹⁰ Los identificados como “adultos mayores, jóvenes”, “Adultos mayores, jóvenes”, “MADRES SOLTERAS” y “gasolinazo”, cuya transmisión se pautó en el Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz.

Asimismo, se señaló que debe tomarse en consideración la etapa en que será transmitida dicha propaganda, a efecto de determinar si se trata de mensajes permitidos por la ley.

Así, se afirmó que en los promocionales de los partidos políticos puede incluirse el nombre, voz, imagen o cualquier símbolo relacionado con sus dirigentes, siempre que ello no implique un posicionamiento anticipado o la promoción personalizada de la persona en cuestión.

Dicho lo anterior, se procedió al estudio pormenorizado e individualizado de los promocionales denunciados, vigentes, clasificándolos según correspondieran a la pauta ordinaria; la pauta de campaña en Coahuila de Zaragoza, Estado de México y Nayarit; la pauta de intercampaña en la elección local del Estado de Veracruz; y, la pauta de precampaña en la elección extraordinaria en Santa María Xadani, Oaxaca.

Respecto de cada promocional se analizó el contenido, así como los elementos relativos a la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa, a fin de determinar, si bajo la apariencia del buen derecho, era procedente dictar la medida cautelar solicitada.

En todos los casos se desestimó la petición.

Finalmente, se estableció que los referidos promocionales se enmarcaban en el contexto de los procesos electorales en curso en los estados de México, Coahuila, Nayarit, Veracruz y Oaxaca;

y que en los mismos se realizaba un posicionamiento ideológico partidista.

Se indicó que no existía base para deducir una coherencia narrativa tendente a posicionar de manera individual a Andrés Manuel López Obrador, sino que se advertía como objetivo presentar y posicionar al partido político MORENA ante la ciudadanía.

De esta manera, la Comisión de Quejas y Denuncias concluyó que, ni en lo individual, ni en su conjunto, los promocionales permitían advertir una sistematización o sobre exposición del dirigente partidista, con miras a un proceso electoral futuro, particularmente, el federal 2017-2018.

Por tanto, en apariencia del buen derecho, no se justificaba el dictado de una medida cautelar por indebido uso de la pauta.

En tal virtud, se indicó que lo procedente era permitir la transmisión de los promocionales denunciados, a fin de evitar restricciones innecesarias a los derechos, de los ciudadanos a ser informados, y de MORENA, a definir su estrategia de comunicación.

La Comisión de Quejas y Denuncias indicó que, para arribar a tal conclusión, había tomado en consideración lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA, en el tiempo en radio y televisión al que tiene

derecho, en las fases de campaña e intercampaña, según correspondió en cada caso;

- Que en los promocionales se identificaba claramente el nombre y cargo del dirigente partidario;
- Que su contenido se ajustaba a los parámetros constitucionales y legales;
- Que no se actualizan las directrices señaladas por esta Sala Superior (centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa);
- Que los mensajes se encuadran en el marco de los procesos electorales en curso de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Oaxaca, y
- Que se llama al voto de manera directa para el partido y, en algunos casos, para sus candidatos al cargo de gobernador de los estados de Coahuila, México y Nayarit.

En un apartado posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña denunciados.

Indicó que si bien el referido dirigente participa en los promocionales denunciados, lo hace en su calidad de presidente nacional de MORENA, a efecto de emitir un mensaje como representante del partido político, no a título personal (elemento personal).

Explicó que si bien no ha dado inicio el proceso electoral federal 2017-2018, ello no obsta la posible realización de actos anticipados de campaña (elemento temporal).

Finalmente, señaló que, del contenido de los promocionales, no se advertía que la participación del dirigente nacional de MORENA tuviera como objetivo promoverse como candidato para un cargo popular, llamar al voto a su favor o presentar una plataforma electoral.

Refirió que no se advertía que el dirigente realizara expresiones vinculadas con el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, o con potenciales aspirantes o precandidatos a dicho cargo.

Por tanto, concluyó que no está acreditado el elemento subjetivo indispensable para la configuración de los actos anticipados de campaña.

En este sentido, concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, al no actualizarse los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, no procedía conceder las medidas cautelares solicitadas bajo dicho concepto.

En cuanto a la petición de que se valorara el número de impactos de cada promocional, a fin de acreditar el posicionamiento indebido del dirigente de MORENA, se indicó que tal cuestión corresponde al estudio de fondo del asunto, pues la finalidad de las medidas cautelares es tutelar y prevenir riesgos ante conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud, lo que ya había sido desvirtuado en el caso concreto.

Por último, respecto a la posible comisión de un fraude a la ley, indicó que de manera preliminar no existían elementos para

configurar tal figura, pues no se advertían conductas que pudieran resultar ilícitas, dado que no existe prohibición para que los partidos políticos presenten promocionales como los denunciados.

Agravios

El recurrente argumenta, en esencia, que la Comisión de Quejas y Denuncias modificó el objeto de la queja, al centrar su estudio en una conducta que no fue denunciada.

Explica que, en su escrito de denuncia, precisó que Andres Manuel López Obrador tiene el doble carácter de aspirante a la Presidencia de la República y dirigente nacional de MORENA. Y que esto lo convierte en un potencial candidato de dicho partido político.

En ese sentido, afirma que el objeto de la denuncia fue, que teniendo en cuenta dicha doble calidad, el hecho de que tal persona apareciera en todos los promocionales indicados en la queja, implicaba una sistemática sobreexposición de la imagen, voz y nombre de Andrés Manuel López Obrador, con el fin de posicionarlo como aspirante presidencial, en fraude a la ley.

Lo anterior, porque al no existir norma prohibitiva, lo que se presenta es un ejercicio indebido o un abuso de las prerrogativas en radio y televisión de MORENA, lo que genera ventajas indebidas que serán irreparables.

Así, el partido recurrente argumenta que el estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares debió realizarse a partir de tales consideraciones.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias debió realizar un estudio conjunto de los hechos denunciados y los fines que persiguen. En cambio, lo que realizó fue un análisis particular de cada uno de los promocionales indicados en la queja.

En dicho orden de ideas, indica que la responsable arribó, indebidamente, a la conclusión de que la doble calidad del dirigente de MORENA, así como la circunstancia de que aparezca en el cien por ciento de los promocionales denunciados, son hechos consumados, cuando en realidad se trata de elementos complementarios de las violaciones actuales que implican su sistemática sobreexposición.

De esta manera, el partido recurrente sostiene que el acuerdo impugnado permite la inequidad en la contienda, respecto de otros posibles contendientes de MORENA e incluso con relación a quienes, por no ser dirigentes, no pueden acceder al uso de las prerrogativas en radio y televisión.

Así, concluye que, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en analizar la queja considerando esa doble calidad de dirigente-aspirante que tiene el Andres Manuel López Obrador, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, y resulta violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia.

De haberse analizado conjuntamente los promocionales denunciados, indica el partido recurrente, se habría arribado a la conclusión de que existe una sobreexposición sistemática del dirigente partidista, en fraude a la ley y en abuso de las prerrogativas de tiempo en radio y televisión de MORENA.

Justificación de la decisión

No asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que se cambió la materia de la queja y que el estudio de las medidas cautelares se hizo respecto de una conducta no denunciada.

Si bien es cierto que la Comisión de Quejas y Denuncias analizó en lo individual cada uno de los promocionales señalados en la queja, también llevó a cabo un estudio general de los mismos, a fin de decidir si, en apariencia del buen derecho, se advertía un uso indebido de la pauta o la realización de actos anticipados de campaña.

Como ya fue referido, se razonó que los promocionales se enmarcaban en los procesos electorales locales en curso, sin que se advirtiera una coherencia narrativa en los mismos, tendente a posicionar al dirigente nacional de MORENA.

Se indicó que, en un análisis preliminar, la línea discursiva permitía advertir un posicionamiento del partido político, en el contexto del debate correspondiente a tales procesos electorales.

La Comisión de Quejas y Denuncias fue explícita al indicar que, ni en lo individual ni en su conjunto, los promocionales permitían advertir una sobreexposición sistemática indebida del referido dirigente partidista, con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

Esto se advierte en las fojas de la cincuenta y seis a la cincuenta y nueve del acuerdo impugnado.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, en las fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y cinco se realiza el estudio general de las conductas denunciadas, arribando la autoridad a la conclusión de que no se acreditaba el elemento subjetivo.

En este sentido, no le asiste la razón al actor cuando señala que la Comisión de Quejas y Denuncias no tomó en consideración la perspectiva del denunciante, en cuanto a una sistematicidad en el uso de la imagen, voz y nombre del dirigente de MORENA.

Lo anterior, en el entendido de que se trata de un aspirante a la Presidencia de la República.

Tan es así, que la autoridad es enfática en verificar que las expresiones contenidas en los promocionales se hayan realizado en su carácter de presidente nacional del partido político, sin requerir el voto para su persona o sin aludir a proceso electoral federal alguno.

Asimismo, al analizar los posibles actos anticipados de campaña, claramente se alude al proceso electoral 2017-2018, por lo que

evidentemente se atiende el señalamiento del denunciante, de proteger la equidad de la contienda en dicho proceso.

De esta manera, en concepto de la autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, las violaciones denunciadas no están acreditadas y, por tanto, no procede dictar las medidas cautelares solicitadas.

Tales razonamientos no se controvierten por el partido recurrente en esta instancia. Simplemente se limita a indicar que la Comisión de Quejas y Denuncias debió realizar un estudio conjunto de los hechos denunciados y los fines que persiguen, en lugar de llevar a cabo un análisis individual de los mismos.

Si bien plantea argumentos para controvertir que se declarara como hecho consumado e irreparable la transmisión de algunos promocionales, tales planteamientos son inoperantes, porque tienen como objetivo reiterar que indebidamente se llevó a cabo un estudio individualizado de los hechos denunciados, lo que ya se desvirtuó.

Los demás planteamientos del actor, tampoco se dirigen a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limita a reiterar que existe una inequidad en la contienda por la sistemática sobreexposición del dirigente de MORENA, en fraude a la ley y en abuso de las prerrogativas de dicho partido político.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que el

acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, o que con su emisión se violaron los principios de exhaustividad y congruencia.

En este sentido, es que **se RESUELVE confirmar el acuerdo impugnado.**

Notifíquese la sentencia, como en Derecho corresponda. Devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO